



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-27774538-GDEBA-DLRTYENEMTGP -Recurso Computaro

VISTO el Expediente N° EX-2020-27774538-GDEBA-DLRTYENEMTGP, la Resolución N° RESO-2021-2119-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 39 el infraccionado CAMPUTARO MAXIMO DANIEL (CUIT N° 20-25974492-0) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisible, en razón de que, si bien el recurso fue presentado dentro del tiempo útil de tres días hábiles, no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-I993 "Pertenecer Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago de la multa" impuesta.

Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: "Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa". SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que por su parte la apelante plantea se decrete la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 10.149 (el cual impone el depósito previo del pago de la multa para la procedencia del recurso), respecto de lo cual es dable señalar que la evaluación acerca de la eventual inconstitucionalidad de las normas en cuestión, excede ampliamente el marco de competencia de esta Autoridad Administrativa Laboral;

Que los mismos resultan inatendibles en esta instancia administrativa, siempre que, conforme la división de poderes del Estado, consecuencia de la forma republicana de gobierno que fuera la adoptada por la Provincia de Buenos Aires, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, facultad que constituye la "*ultima ratio*" del ordenamiento jurídico y se encuentra reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial;

Que no obstante ello cabe destacar que, dicho recaudo resulta imprescindible (como ya se indicara al analizar las cuestiones formales de la presentación bajo estudio), a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en ese sentido la doctrina al comentar la Ley Provincial N° 11.653 ha dicho: "*Ahora bien, y aunque tal posibilidad no aparezca expresamente determinada, si el recurso no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad (plazo, fundamentación y carga económica: previo pago de la multa) el Tribunal del Trabajo debe declararlo inadmisible.*" Ricardo Sosa Aubone, "Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires N° 11.653", página 1137; "*También se debe tener en cuenta el artículo 61 de la Ley N° 10.149, ya que establece que las multas que el Subsecretario de Trabajo imponga podrán apelarse dentro del término de tres días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa.*" Estela Milagros Ferreirós, "Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires", página 498;

Que dentro de esa tendencia podemos citar a Fernando Manuel Rivera, quien en su libro "Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires" (Depalma 1996) al comentar el artículo 57 de la Ley N° 11.653 (Apelación de Resoluciones Administrativas), señala: "*Si la Resolución hubiera condenado al pago de una cantidad determinada, el Recurso de Apelación ante el Tribunal del Trabajo se concederá previo depósito de los importes condenados*";

Que no es competencia de este Organismo, declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino que es atributo del Poder Judicial, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pedido planteado;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales, que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues

constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; entre otras);

Que cabe referir que la sentencia interlocutoria del 22 de marzo de 2012 recaída en los autos “Aceros Angeletti SA s/ Recurso de Queja” en trámite ante el Tribunal de Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora, rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducida atento considerarse que el quejoso no expondría de qué modo quebrantaría las cláusulas y derechos constitucionales, señalándose que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un hecho de suma gravedad institucional, por lo que debe considerarse la ultima ratio del orden jurídico”;

Que en la misma línea, surge de pronunciamientos jurisprudenciales que el solve et repete no solo no implica denegación de justicia, sino que deviene en un mecanismo para asegurar el correcto desenvolvimiento de este organismo en su función de policía del trabajo, ya que, como lo expresa el Tribunal de Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata en autos “Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa”, “la obligación, impuesta por el artículo 61 de la Ley Nº 10.169, de que la empresa multada por la autoridad administrativa por haber violado las normas laborales, deposite el importe de la multa como recaudo previo para poder discutir judicialmente la sanción impuesta, en modo alguno resulta irrazonable, pues -de un lado- tiende a evitar que los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo no se conviertan en declaraciones meramente simbólicas (asegurando así la eficacia de la función de inspección y, con ella, el debido cumplimiento de las normas laborales y de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras), y del otro- evita que los empresarios sancionados utilicen la vía recursiva judicial como mera estrategia dilatoria, aprovechando la excesiva duración que de ordinario insumen los procesos laborales (derivada del crónico colapso del fuero del trabajo) para asegurar (o, al menos, prolongar en el tiempo) la impunidad de la conducta reñida con la legislación laboral de orden público. No advierto, por tanto que, a contrario de lo que postula la recurrente, el artículo 61 de la Ley Nº 10.149 vulnere el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pues solamente los supedita al previo cumplimiento de un recaudo instrumental, cuya finalidad se exhibe razonable para asegurar el alto fin constitucional perseguido por la norma: evitar la perpetuación en el tiempo de la violación de los derechos laborales”;

Que el análisis de los requisitos formales de los recursos incoados por los administrados constituye una obligación para esta autoridad administrativa atento las exigencias formales que las leyes prescriben para dichas presentaciones. Los recursos intentados devienen improcedentes cuando no cumplen con los requisitos previstos por la normativa legal para la interposición;

Que asimismo, cabe referir a lo expuesto por el Tribunal de Trabajo Nº 6 de San Isidro en la causa “Pepsico de Argentina SRL v. Ministerio de Trabajo” (27/02/2008), sosteniendo que en general, debe considerarse que la exigencia de depósito previo a la deducción de un recurso, en el caso el depósito de la multa impuesta por la autoridad administrativa, conforme al artículo 61 de la Ley Nº 10.149, solo condiciona un requisito formal, propio de dicha norma que reglamenta el acceso a la instancia judicial, respecto a resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de sanciones, por inobservancia de disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas (artículo 3, inciso f de la Ley Nº 10.149), considerando además el carácter tuitivo de las mismas, especialmente referidas, en el caso, a la vida e integridad de los trabajadores. En modo alguno puede considerarse por sí, que afecta la defensa en juicio ni el derecho de propiedad del apelante. Citando al Doctor Stortini, el Doctor Nuche consideró que "...lo que se busca es una especie de medida precautoria que salvaguarde el interés colectivo que se intenta proteger a través del cumplimiento de las leyes laborales, en otras palabras el depósito exigido por el artículo 61 cumple la doble función de dar seriedad a los recursos que se puedan plantear, evitando de este modo la dilación de los procesos en forma innecesaria; y por otro lado

tiende a asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, para el caso de que la resolución que la dispuso quede confirmada en sede judicial, máxime teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos" (TTN° 2; 20-4-06, registro interno 1.660)";

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo la SCBA ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; etc.). "La constitucionalidad de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial ha sido ratificada en numerosas oportunidades por nuestros Tribunales (CSJN, 278:188; 290/351; 322:1284 entre otros), y en lo que atañe específicamente a la norma aquí cuestionada, se dispuso que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial, a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo, un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (CSBA AC. 61.581; AC. 75333, entre muchos otros)";

Que no puede dejar de mencionarse lo resuelto por el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Pergamino con los Señores Jueces Doctores Adriana Edith Violante, Carlos Alberto Nasso e integrando el Cuerpo con el Señor Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 Doctor Roberto Manuel Degleue. Mediante resolución Nº 37.855 de fecha 09 de septiembre de 2008, en autos: "Camperada SRL c/Ministerio de Trabajo s/ Recurso de Queja" Expediente nº 37.855, que dice: "... III) Entrando a resolver, sin dejar de tener en cuenta los fundamentos y las citas de artículos de la Constitución Nacional así como de Pactos Internacionales que el quejoso invoca han resultado conculcados al denegarse la apelación que lo agravia, estimo que en estos autos no se advierte que el artículo 61 de la Ley Nº 10.149 resulte inconstitucional al no permitir la concesión del recurso sin antes obrar la multa impuesta por el Organismo Administrativo. Fundamento esta conclusión en que el presentante sustenta su queja en valoraciones genéricas y abstractas, sin acreditar (artículo 375 del CPCC) que el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Carta Magna, el artículo 8 del Pacto se San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se hayan visto afectados debido a la aplicación del artículo 61 de la Ley Nº 10.149. Ha dicho la SCBA "La tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. También se exige la acreditación que el ejercicio de los derechos constitucionales se haya afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o se demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional" (B 59979 S 28/11/07). También ha dicho la SCBA en reiterados fallos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa, remedio excepcional, a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto, declaración que no debe fincar en valoraciones genéricas o abstractas, sino que por el contrario se debe dictar frente a una evidente lesión a los principios, derechos o garantías constitucionales (P 93812 S 12/9/07, P 86791 S 31/10/07);

Que por su parte, el Tribunal de Trabajo Nº 1 de La Plata expresamente ha afirmado que el recaudo de depósito previo de la multa "no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta

derechos o garantías consagrados constitucionalmente (SCBA causas Ac. 61.581, I. del 13-02-96, "Staffolani, Hector Roberto c/Eseba SA s/Ajuste beneficio artículo 9 CCT 36/75. Recurso de Queja; Ac. 75.333, I. del 17-11-99, "Medina de Haza, Marta Beatriz y ots. c/Alberico, Genaro s/Daños y Perjuicios"; "Frig Gorina SA s/Apelación de Resolución de la Subsecretaría de Trabajo", Expediente Nº 24.583 de este Tribunal) (Tribunal de Trabajo Nº1, La Plata, "AJGD Molina e Hijos SRL s/ Recurso de Queja", 22/05/2006);

Que en el sentido expuesto, el Tribunal de Trabajo Nº 3 La Plata en autos "De Cano Funes SA Expediente Administrativo 2251-33516/98 s/ Recurso de Queja" (17/11/1998), declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la empresa y rechazó la queja interpuesta, fundado en que el artículo 61 de la Ley Nº 10.149, de aplicación en la especie, es bien claro, al supeditar la concesión del mismo al depósito previo de la multa impuesta por el Subsecretario de Trabajo, no autorizando dicho precepto legal a sustituir por garantía real o embargo el depósito mencionado, no siendo facultad judicial, modificar sus términos. Por lo demás el depósito en cuestión es una limitación a la posibilidad de recurrir y dicha carga económica en modo alguno impide la defensa en juicio ni crea prerrogativa que pueda considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, porque se impone del mismo modo a todos los que se encuentran en iguales condiciones;

Que en igual sentido el Tribunal de Trabajo Nº3 de La Plata, "Seton Argentina SRL s/ Recurso de Queja" (sentencia 31/03/2008), Tribunal de Trabajo Nº4 de La Plata "Building SA s/ Recurso de Queja" (16/04/2008), "Fideicomiso al Costo Floas V s/ Recurso de Queja" (05/10/2011), Tribunal de Trabajo Nº1 de Lanús, en autos "Tanit SA c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Apelación (Queja)" (Causa Nº12628);

Que finalmente, debe señalarse que, como se ha expresado en la sentencia previamente mencionada "Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa" del Tribunal de Trabajo Nº 2 de La Plata "tanto la Procuración General (causa L. 100.489, "La Filomena SA Apelación", dictamen del 23/11/2007), como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (causa L. 100.489, "La Filomena SA s/Apelación", sentencia del 11/9/2013), declararon inadmisible el recurso extraordinario deducido por una empresa multada por la autoridad administrativa del trabajo contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº5 de San Isidro que había convalidado en forma expresa la validez constitucional del recaudo del pago previo de la multa establecido en el artículo 61 de la Ley Nº 10.149", situación que refuerza jurisprudencialmente el argumento a favor del pago previo;

Que seguidamente, el infraccionado formula como primer agravio la nulidad del Acta de Infracción por entender que la misma se encuentra viciada de nulidad absoluta al consignar una razón social diferente a la del suscripto, por no individualizar correctamente la persona que ejerce la representación del empleador y por entender que el legitimado pasivo no pudo jamás obstruir el accionar del inspector atento no encontrarse en el lugar, situación que surge de la propia acta. Además, arguye que la misma resulta imprecisa en su redacción por cuanto se consigna "persistiendo en su actitud no permite tomar trabajador. Personal afectado 1", sin aclarar a qué hace referencia y porque se menciona que "el Señor Computaro Agustín hace retirar a un trabajador masculino que deba ingresar a las 14 horas", exponiendo que el mismo no resulta ser el titular del establecimiento;

Que como segundo agravio, el infraccionado plantea que la conducta que se tipifica en el Acta de Infracción no fue realizada por el suscripto, por no haber estado presente en el momento de la inspección;

Que acto seguido, agrega como tercer agravio que en la resolución atacada no se efectuó una fundamentación válida en relación a lo dicho en el descargo y la prueba oportunamente ofrecida, y como cuarto agravio, expone que se vio afectado el derecho de defensa en juicio por cuanto no se le permitió producir la prueba

ofrecida en el descargo;

Que en primer término, cabe mencionar que de dicho instrumento surge correctamente consignado el CUIT del infraccionado, permitiendo su correcta individualización. Por otro lado, el error en la razón social no resulta más que un mero error material, rectificado en la apertura de sumario agregada a orden 9, que no altera lo sustancial del acta ni viola el derecho de defensa del infraccionado;

Que el error material en la razón social cuando se ha consignado el CUIT correspondiente, es un yerro subsanable y no constituye una causal de nulidad. Como se trata de una modificación de un acto válido, el error material se puede enmendar sin alterar lo sustancial del acto tal como ocurrió en el procedimiento del presente expediente. Esta rectificación de error se aplica con carácter retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente;

Que respecto de los datos de la persona que atiende al oficial notificador, los mismos se consignan pormenorizadamente en la parte de la nómina de personal relevado, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo formulado en este sentido;

Que finalmente, en lo que refiere al trabajador que no se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo, cabe mencionar que dicha situación fue consignada por el inspector mas no se lo consideró dentro del personal relevado, como fue el caso de Camponaro Agustín, por lo que corresponde desestimar el planteo argüido;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasiona al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el Acta de Infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual Nº 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a

la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo deaAcusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que por su parte debe tenerse presente que la obstrucción se configura con cualquier conducta que impida, perturbe o retrase de cualquier manera la actuación de los inspectores de esta autoridad administrativa del trabajo. En este caso en particular, cuando la sumariada no permite que fuesen relevados los trabajadores, se configura la infracción de obstrucción labrada en el acta objeto de las presentes actuaciones;

Que es oportuno recordar que la Ley N° 10.149 decreta en su Artículo 45° que “Las personas de existencia visible o de existencia ideal, o entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones o disposiciones serán sancionadas con multas conforme lo establecido en el artículo anterior.”;

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: “Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil. A mayor abundamiento el artículo 979 inciso 2 determina que “Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado...”;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: “las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia” (SCBA 36079 11/12/86. “Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ Despido” A y S 1986-IV-314);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 42 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del recurso interpuesto;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N° 10.149, N° 15.164 y sus modificatorias y complementarias, y los Decretos N° 6409/1984 y N° 74/2020, y su modificatorio;

Por ello

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad articulado de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTICULO 2°. Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 3°. Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 39 por el infraccionado CAMPUTARO MAXIMO DANIEL (CUIT N° 20-25974492-0) contra la Resolución N° RESO-2021-2119-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 4°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-2119-GDEBA-SSTAYLMTGP , procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Necochea, previamente pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Necochea, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.